



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 17 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	GLOBAL GROUP EDITORES SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 022.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de GLOBAL GROUP EDITORES SAS, identificado con NIT 900569963-5, representado legalmente por ERNESTO CAMILO RAMIREZ MURCIA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación N° M-050-18 de 03 de mayo de 2018, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación N° M-050-18 de 03 de mayo de 2018, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de GLOBAL GROUP EDITORES SAS identificado con NIT 900569963-5., por las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$448.016) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-050-18 de 03 de mayo de 2018, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a9c9d7b1390652f5aec5d0f3addb541932541805572b0d47532c62ae693b**
Documento generado en 17/01/2023 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 17 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0024.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, identificada con Nit. 901.140.330, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR, conformada por GUSTAVO ROSO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 88.135.839, CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.447.020 y DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, identificado con Nit. 900.213.883-6, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación N° M- 047-21 de fecha 08 de julio de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación N° M- 047-21 de fecha 08 de julio de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL identificado con NIT 900569963-5., representada legalmente por el señor LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR, conformada por GUSTAVO ROSO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 88.135.839, CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.447.020 y DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORÍA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, identificado con Nit. 900.213.883-6, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 2.773.920), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 047-21 de fecha 08 de julio de 2021, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac71407147e13f0bffc99c0318be8c1a8b46f07c1457eab1c3a0ba50af4f90b**

Documento generado en 17/01/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 17 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	YUDY ANDREA PERDOMO GIL
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 026.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de YUDY ANDREA PERDOMO GIL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.947.382, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación N° M- 029-21 de fecha 25 de febrero de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación N° M- 029-21 de fecha 25 de febrero de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra la señora YUDY ANDREA PERDOMO GIL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.947.382, por las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$492.800), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 029-21 de fecha 25 de febrero de 2021, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e3e91533d14ea0c33c432119c8e4cdcfea0b0af52273ff682adf45a653a7d**

Documento generado en 17/01/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 17 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0028.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA, identificada con NIT 900337383, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 30 de noviembre de 2022, (Fl.01-05. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 29 de septiembre de 2022, (Fls.06-11 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 30 de noviembre de 2022, (Fl.01-05. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 29 de septiembre de 2022, (Fls.06-11 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA, identificada con NIT 900337383, por las siguientes sumas:

1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8.597.692) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- LUZ MARILIS HERNANDEZ SUAZA, desde agosto de 2019, hasta noviembre de 2021, acorde la liquidación fechada 30 de noviembre de 2022.

- JHON EDUAR MARTINEZ CARVAJAL, por agosto de 2020 hasta enero de 2021, acorde la liquidación fechada 30 de noviembre de 2022.

- JORGE LEONARDO RAMÍREZ RAMÍREZ, por mayo de 2018 hasta agosto de 2018, acorde la liquidación fechada 30 de noviembre de 2022.

- KELLY LORENA ESCOBAR COLLAZOS, desde mayo de 2018, hasta abril de 2019, acorde la liquidación fechada 30 de noviembre de 2022.

VIANEDIS MURCIA MARROQUIN, por mayo de 2018 hasta diciembre de 2019, acorde la liquidación fechada 30 de noviembre de 2022.

2.- SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.125.900) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido, más los que se llegaren a causar hasta la fecha de pago.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA**

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.903.082., y tarjeta profesional N° 393.363 para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a889ccc66f323bbacd5e69f7d17fccfc6af937a53d25a76336fe0d5d87b88f3**

Documento generado en 17/01/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 17 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	PRODUCCIONES TV5 E.U,
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0030.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PRODUCCIONES TV5 E.U, identificada con NIT 900412692, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de noviembre de 2022, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 28 de septiembre de 2022, (Fls.03-08 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de noviembre de 2022, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 28 de septiembre de 2022, (Fls.03-08 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PRODUCCIONES TV5 E.U, identificada con NIT 900412692, por las siguientes sumas:

1.- CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$4.096.004) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- LEIDY COSTANZA PÉREZ PIMIENTO, desde abril de 2018, hasta noviembre de 2018, acorde la liquidación fechada 29 de noviembre de 2022.

- ELIZABETH LÓPEZ FLOREZ, por agosto de 2020 hasta septiembre de 2021 de manera interrumpida, acorde la liquidación fechada 29 de noviembre de 2022.

- ANYI ALEXANDRA ALDANA TRIANA, por abril de 2018, hasta noviembre de 2018, de manera interrumpida acorde la liquidación fechada 29 de noviembre de 2022.

2.- TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.792.200) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido, sin perjuicios de los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA**

hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.607.537., y tarjeta profesional N° 263.927 para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab27a9635a47250bdd07183790242ce4f5445dd6a683f464a16aa667e0420**

Documento generado en 17/01/2023 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>